



Vando general en lo que toca a los testamentos, y bienes de difuntos y la forma que se ha de tener en los secrestos, y depositos de la gente militar

<https://hdl.handle.net/1874/9382>

VANDO GENERAL
EN LO QUE TOCA
A LOS TESTAMENTOS,
 Y BIENES DE DEFUNTO Y LA
 FORMA QUE SE HA DE TENER EN
 los secretos, y depositos de la gente Militar.

Decretada y mandada publicar por el Serenissimo Señor Principe Archiduque Cardenal Alberto, Governador, Lugarteniente y Capitan general destes Estados bajos y Borgoña.



EN BRUXELLAS,
En casa de Iuan Mommarte.

pleytos cuya determinacion diferian. Y entretenian en daño de las dichas casas mortuorias partes y nteressadas y en mayor de la reputacion de la Iusticia y el mismo perjuizio redundaua con los secrestos y embargos judiciales causados de pleytos entre partes y de las condenaciones pecunarias aplicadas para gastos de Iusticia, y obras pias porque en todo lo susodicho auia desorden, y confusion, y neccesidad de remedio, y porque las dichas personas militares asistiendo en estos dichos Estados, y muriendo en tan loable, y honroso estado es justo despues de muertos sean asistidos, y amparados, y que principalmente en lo judicial se remedien semejantes desordenes y se castiguen los engaños, delictos y falsedades que en todo lo susodicho se cometiré para remedio dello, y que aya la seguridad, buen gouierno y quenta neccesaria, emos mandado instituyr, y crear officio de depositario general, de las tales personas, bienes, causas, y condenaciones en el qual se halle quenta, y seguridad distinta de todo lo susodicho, y para que esto se consiga y remediando semejantes daños, ordenamos y mandamos lo siguiente.

Primeramente que ninguna persona de qualquier estado y condicion o preheminencia que sea a titulo de tal officio militar, ni las camaradas o criados, Oficiales de la tal persona militar difuta se entre ni ocupe, ni a podere de sus bienes si no luego que sea muerta la tal persona militar muriendo sin testamento den noticia al Auditor del tercio donde muriere, y muriendo en Gouierno al Gouernador, o Auditor del dicho gouierno, y muriendo en Campaña, o en la Corte al Auditor General que assistiere en ella, y muriendo en otra qualquier parte a la persona que gouernare la dicha Compañia para que las tales personas respetiuamente segun los dichos lugares hagan Inventario yncontinente dentro de vn dia natural y antes si pudiere ser, el qual dicho ymuentario se haga de lo que dexare el tal Soldado por bienes suyos aunque sean de poco cantidad y passe ante Eseriuano presente el dicho juez con juramento de que se haze bien y legalmente guardando las demas soblenidades neccesarias en quanto fuere possible segun el lugar de la dicha muerte y hecho el dicho Inventario se auise al dicho Auditor General, el qual ordenara luego que los dichos bienes se despossiten en el dicho depositario, para que

los

63

los tenga en fiel guardia y custodia, y siendo necessario vender los dichos bienes se haga en publica almoneda con ynteruencion de la iusticia, y lo que procediere dellos se guarde. En el dicho deposito hasta que venga parte legitima a quien se entreguen auisando desde luego al lugar de la naturaleza del dicho soldado, para que se entienda lo que por la muerte quedo, y lo que pueden pedir sus herederos, y para este effecto se escriuira en el libro de depositos que ha de estar en poder del dicho Auditor General, y su Escriuano los bienes Inuentariados, porque demas de la cuenta del dicho depositario sepan las partes ynteressadas lo que les toca y pueden pedir, y la persona que contra el tenor deste dicho mandato, ocupare los dichos bienes sea castigado en las penas en que yncurren los ocultadores de bienes agenos, y el juez quen fuere omiso en cumplir lo susodicho. Sea condenado en priuacion de officio y en el doblo del daño que reciuo la parte ynteressada.

Que si el tal difunto dexare deudas, o otros cargos de conciencia que conuenga descargar que se pague, y cumpla de los dichos bienes por auto de la iusticia, la qual de Officio mirara por el bien del dicho difunto y de sus parientes y el remaniente que quedare de los dichos bienes, se distribuyra el quinto dellos en obras pias omisas, lo qual se hara por auto judicial, y librança sobre el dicho depositario para que en lo susodicho no aya fraude ni engaño, y lo que sobre este se autuare se jütara cõ el dicho ymuetario, y se notara en el dicho libro de depositos que ha de tener el Escriuano, y el dicho Auditor General.

Que qualquiera persona militar que quedare y fuere Testamentario legitimo, y con esta ocasion pretendiere ocupar bienes de otra persona militar difunta, sea obligado a obseruar la misma orden del dicho Inuentario con autoridad de iusticia, y dicho Escriuano, y a titulo de tal Testamentario no pueda retener los dichos bienes ni a poderarse en ellos si non fuere cumpliendo y executando desde luego el Testamento en cuya virtud fue tal Testamentario y en la dicha execucion ynteruenga autoridad Iudicial, para que se puda prouar el dicho cumplimiento y quedando algun residuo de los dichos bienes o disfruyendo por alguna caussa el dicho cumplimiento de los dichos bienes en la forma dicha, se depositen en el dicho depositario

General, de modo que la voluntad del dicho difunto y sus bienes ni por muerte ni por ausencia o enfermedad del dicho Testamentario puedan ser defraudados y se aseguren con el dicho deposito.

Que ninguna persona Eclesiastica a titulo de Capellan, Confesor, o Testamentario se apodere de los bienes de la tal persona militar difunta, y guarde la orden referida del dicho ymbentario y deposito referida en los Capítulos precedientes, con aperceuimiento, que si en esto excediere y tuuiere sueldo Real le ser a borrado, y por la via y forma que mas contenga se procedera contra tal persona por juez competente, de modo que por ninguna via se permita que ocupe los dichos bienes la tal persona aun que sea Eclesiastica.

Y porque en quanto a los Soldados que mueren en el Ospital Real con dificultad, se podria guardar la Orden referida, y porque este caso no quede sin remedio, siendo lugar donde tan comunemente mueren los dichos soldados, ordenamos y mandamos siguiendo lo que loablemente en otras partes se obserua, que luego como la tal persona sea rescuida en el dicho Ospital, el mayordomo del dicho Ospital o la persona que hiziere el dicho Oficio, escriuan los bienes que trae el tal Soldado y se tome declaracion del si tiene otros y en donde y en poder de que persona y si pudiere el dicho enfermo firmar la tal partida lo haga, y si no el Mayordomo del dicho Ospital o su Teniente y muerto el dicho Soldado, dara por Imbentario al dicho Auditor General la dicha descripción y memoria, y por ella se hara cargo a las personas que parescieren culpadas en la retencion de los tales bienes, los quales se cobraran dellas para ponerse en el dicho deposito.

Porque muchos Soldados viuiendo hazen confianza de diuersas personas assi militares como mercaderos, a los quales entregan sus dineros y joyas en confianza o debaxo de poliças, y subcede morir los dichos Soldados sin Testamento y perderse las dichas poliças o auer las por vias ynlicitas, los tales deudores, por lo qual se suelen que dar y an quedado con mucha summa de bienes pertenecientas a los dichos difuntos defraudando la exhoneracion de la conciencia de los dichos difuntos y a sus legitimos herederos, ordenamos y mandamos para remedio desto que luego como tuuiere noticia la tal persona

sona en quien estuieren los dichos bienes de la muerte de la dicha persona militar, o despues de la dicha muerte passaren dos meses de tiempo en que se pueda presumir la dicha ciencia todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, que tuuieren los dichos bienes pertenecientes a la dicha persona militar, sea obligado a manifestarlos ante los dichos Auditor general, o Depositario general, o qualquiera dellos, para que se saquen de su poder, y se obserue en la custodia y deposito de los dichos bienes la orden referida, y contra el que no cumpliere esta dicha nuestra orden y mandato, y pretendiere de retener los dichos bienes, despues de muerta la dicha persona militar, se proceda criminalmente por todo rigor de derecho como contra quien encubre y oculta lo que es obligado por todo derecho a rebelar y manifestarlo, para que se entregue a quien legitidamente pertenciere.

Que ningun Juez militar de aqui adelante en ninguna causa en que se aya de proueer secresto o deposito de algunos bienes o de los pertenecientes a casa mortuoria, no pueda nombrar ni nombre ningun depositario, porque para lo susodicho le remouemos y quitamos toda y qualquier Jurisdiccion que pudiera tener aunque el dicho deposito sea de poca cantidad, y ninguna persona pueda aceptar el dicho deposito en caso que de hecho se nombre, porque todos los dichos depositos sean de hazer entregar en todas las dichas causas al dicho depositario general, del qual se tomara certificacion y carta de reciuo el dicho deposito por el dicho Juez, la qual se pona en el processo con distincion clara de los bienes que reciuo el dicho Depositario para que aya toda manifestacion y seguridad, y cessen los yncomuenientes y desordenes passados, y el juez que no cumpliere con esta dicha orden, sera castigado en el doblo de interese de la parte y en la dicha priuacion del oficio.

Que en todas las sentencias de Iuezes militares o autos en virtud de los quales se huuere de hazer execucion de algunas condenaciones pecunarias assi para gastos de Iusticia como para obras pias, en virtud de la dicha condenacion y execucion, ningun Juez ni ministro de Iusticia militar cobre ni pueda cobrar la tal condenacion aunque sea de poca cantidad y aunque diga que la cobrara para entregar al dicho

dicho depositario, si no que de mano de la persona que pagar la dicha condenacion entre el dicho dinero, y condenacion en el dicho depositario, el qual solo y no otra ninguna persona puede reciuir el dicho dinero y dar carta de pago del, y con la dicha carta de pago del dicho depositario se terna por pagada la dicha suma, y no de otra manera, la qual dicha carta de pago, o certificacion se porna en el dicho proceso, por auto de execucion en virtud de la dicha sentencia.

Que qualesquiera Auditores particulares que hizieren las dichas cõdenaciones estando ausente el dicho depositario general del lugar de la dicha cõdenacion, esten obligados a auisar al dicho Auditor general, para que el susodicho en la cobrança y deposito de la dicha condenacion elija el espediente que pareciere mas a proposito con interuencion del dicho Depositario general, de modo que se consiga la cobrança de la dicha cõdenacion con la mayor breuedad que fuere posible, y para que aya quenta clara y distinta de los dichos depositos y secrestos y condenaciones, pues de todos ellos ha de tener noticia como dicho es, el Auditor general, el qual encargara al Escriuano de su juzgado, que le pareciere mas a proposito que tãga libro de folio enquadernado, que se hara de gastos de Iusticia, en el qual dicho libro se escriuiran los dichos depositos, secrestos y condenaciones assentado la partida con relacion del processo, y auto, y la suma que por el se reciuio en el dicho deposito y Depositario general, y si fuere de bienes de diffunto se guardara la misma orden y distincion, y al fin de la dicha partida, y relacion firmara el tal Escriuano, y el dicho Auditor general y sera obligado a rubricar o firmar la dicha partida el dicho Depositario, para que por el dicho libro, y el que el ha de tener se tome la quenta necessaria, y en el dicho libro no se podra escriuir otra cosa ninguna, y estara siempre en poder del dicho Auditor general, y al dicho Escriuano por la dicha ocupacion de gastos de Iusticia se dara recompensa couiniente.

En quanto al dicho Depositario de la seguridad que ha de dar, y de la orden que ha de guardar y tener en los dichos depositos, secrestos, y condenaciones, se declara en el titulo de su oficio, para que cada vna de las personas, que an de yntervenir en todo lo susodicho, sepa y entienda lo que ha de hazer ya que esta obligado.

T por.

Y Porque este nuestro mandato se obserue ymbiolablemente y venga a noticia de todos, mando que se publique por modum prouisionis, como bando publico, y para este effecto se entregue al licenciado Don Fernando Carillo del Consejo del Rey mi Señor, superintendente de las Justicias militares destos Estados, paraque haga guardar cumplir y executar todo lo susodicho, y paraque lo entregue al Auditor general, Auditor de la caualleria, Auditores de tercios y de presidios, prouoste general, y de mas oficiales para que los susodichos le vayan dando auiso, de lo que en esto hiziere, o contra ello subçediere, paraque el nos los Consulte, y nos mandemos, y proueamos lo que conuenga para execucion, y verdadero cumplimiento de lo susodicho, de lo qual mandamos despachar la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada del Infrascripto Secretario. Dat. en Brusselas a 28. de Ottobre, mil y quinientos, y nouenta, y seis años.

Alberto Cardinal.

Por mandado de su Alteza.

Juan de mancicidor.

B

En

En esta dicha Villa de Bruselas, a dos dias del Mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y siete años, por el Señor Licenciado Don Fernando Carillo del Consejo de su Magestad, Superintendente de las Justicias de la gente militar destos sus Estados baxos, fueron mandados publicar los bandos y ordenes desuso contenidos, y en su cumplimiento, por ante mi Antonio de la Mata Escriuano del Rey nuestro Señor, y del juzgado de su Merced, estando presente Rodrigo de Mendoza, Prouoste general del exercito de su Magestad, y Martin de Santa cruz, su tiniente, y otros muchos Capitanes y mas personas a la puerta del Palacio Real de esta dicha Villa, por voz de Iuan de Leon, atambor general del dicho exercito, fueron pregonados, y publicados las ordenes, y bandos susodichos con trompetas: de que yo el dicho Escriuano doy fe y en fe dello, hizo mi sino.

Ante mi,

Antonio de la Mata.

HAVIENDOSE CON- FERIDO EN LA IVNIA

SOBRE LO QUE SV ALTE-
ZA MANDO, QUE SE TRA-
TASE DE LA FORMA Y

cumplimiento de los embargos ju-
diciales, de lo que deuen los sol-
dados se ha acordado.

23



QVE en las causas criminales se cumpla el de-
creto judicial en la forma que se dira, y esto
porque dependiendo la deuda de delito, por
la satisfaccion publica conuiene que se haga assi.

Siendo la causa ciuil, el acrehedor que tuuiere senten-
cia, dara memorial a su Alteza, el qual se vera en la jun-
ta, y alli se proueeera, que se libre al acrehedor en nombre
del deudor ordenando, que aquella suma se le vaya, pa-
gando del sueldo del deudor, en esta forma, quitandole
la mitad de los que tuuiere de ocho Escudos arrina, y de
ay abaxo la tercia parte de todo aquello que se le fuere li-
brando hasta estar pagado la deuda, y assi se ordenara al
Auditor general, y de mas Auditores, que de aqui ade-
lante no den ordenes secretos ni embargos sobre los mini-
stros de su Magestad, para las pagas de las dichas partes,
sino

si no solo les den las sentencias, con que acudan a la dicha junta.

Y en quanto a lo criminal, se hara la librança en la misma forma, excepto que por que se ha de pagar toda la suma, se ha de ordenar, se pague luego del sueldo deuido al Reo condenado, cargando se le al que vuere de hauer de su Magestad.

Su Alteza aprueba lo contenido en este papel, y tiene por bien que se obserue y cumpla. En Brusselas, a 14. de Octubre. 1596.

Juan de mancicidor.